

REGLAMENTO (CE) N° 340/97 DEL CONSEJO

de 17 de febrero de 1997

por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio respecto a los regímenes de intercambios preferenciales con Estonia, Lituania y Letonia en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Considerando que, en espera de la adaptación del Protocolo n° 2 de los Acuerdos sobre libre comercio celebrados con Estonia, Letonia y Lituania⁽¹⁾, se adoptó el Reglamento (CE) n° 1820/96 del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio respecto de la liberalización del comercio con Lituania, Letonia y Estonia en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados⁽²⁾, que mantiene las preferencias hasta el 31 de diciembre de 1996 con objeto de evitar que la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay tenga efectos negativos para las exportaciones de esos países a la Comunidad;

Considerando que, a la espera de que se adopten mejores concesiones para Estonia, Letonia y Lituania por parte de los correspondientes comités conjuntos, el Reglamento (CE) n° 1820/96 establece nuevas concesiones con carácter provisional y autónomo;

Considerando que aún no han concluido las negociaciones en curso con esos países sobre la celebración de los protocolos que modifican los Acuerdos sobre libre comercio; que es imposible que el 1 de enero de 1997 entren en vigor los protocolos provisionales que rigen únicamente los aspectos comerciales de aquellos protocolos; que, por consiguiente, conviene prorrogar con carácter autónomo las concesiones hasta el 30 de junio de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 30 de junio de 1997, las mercancías originarias de Lituania que se enumeran en el Anexo I estarán sujetas a contingentes arancelarios y a los derechos preferentes que se mencionan en el mismo Anexo.

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1994, p. 1 (Estonia), DO n° L 374 de 31. 12. 1994, p. 1 (Letonia), DO n° L 375 de 31. 12. 1994, p. 1 (Lituania).

⁽²⁾ DO n° L 241 de 21. 9. 1996, p. 1.

En el Anexo II figuran los importes básicos que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad. Los elementos agrícolas reducidos son aplicables dentro de los límites de los contingentes anuales enumerados en el Anexo I.

2. Del 1 de enero al 30 de junio de 1997, las mercancías originarias de Letonia que se enumeran en el Anexo III estarán sujetas a contingentes arancelarios y a los derechos preferentes que se mencionan en el mismo Anexo. En el Anexo II figuran los importes básicos que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad. Los elementos agrícolas reducidos son aplicables dentro de los límites de los contingentes anuales enumerados en el Anexo III.

3. Del 1 de enero al 30 de junio de 1997, las mercancías originarias de Estonia que se enumeran en el Anexo IV estarán sujetas a contingentes arancelarios y a los derechos preferentes que se mencionan en el mismo Anexo. En el Anexo II figuran los importes básicos que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad. Los elementos agrícolas reducidos son aplicables dentro de los límites de los contingentes anuales enumerados en el Anexo IV.

Artículo 2

La Comisión gestionará los contingentes a que se refieren los Anexos I, III y IV según las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1460/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de intercambios preferenciales, aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo⁽³⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

⁽³⁾ DO n° L 187 de 26. 7. 1996, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZALM

ANEXO I

LITUANIA

N° de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1997 (toneladas)	Preferencia
09.6533	1518 00 10 1518 00 31 1518 00 39 1518 00 91 1518 00 95 1518 00 99	Grasas animales o vegetales	300	6 % 0 % 4 % 6 % 0 % 6 %
09.6501	1704 90 71 1704 90 75	Caramelos de azúcar cocido Caramelos	400	EAR
09.6503	1806 90	Chocolate	500	EAR
09.6528	2203 00	Cerveza	400	6 %
09.6525	2208 60 11	Vodka	330	0,79 ecus/% vol/hl + 3,08 ecus/hl
09.6534	2402 20 90	Cigarrillos	40	39,6 %

ANEXO II

**IMPORTES BÁSICOS TENIDOS EN CUENTA PARA CALCULAR LOS ELEMENTOS
AGRÍCOLAS Y LOS DERECHOS ADICIONALES**

	ecus / ECU / Ecu / ecu / écus / ecua / 100 kg
Trigo blando / Blød hvede / Weichweizen / Μαλακό σιτάρι / Common wheat / Blé tendre / Grano tenero / Zachte tarwe / Trigo mole / Tavallinen vehnä / Vete	9,148
Trigo duro / Hård hvede / Hartweizen / Σκληρό σιτάρι / Durum wheat / Blé dur / Grano duro / Durumtarwe / Trigo duro / Durumvehnä / Durumvete	14,199
Centeno / Rug / Roggen / Σίκαλη / Rye / Seigle / Segala / Rogge / Centeio / Ruis / Råg	8,914
Cebada / Byg / Gerste / Κριθάρι / Barley / Orge / Orzo / Gerst / Cevada / Ohra / Korn	8,751
Maíz / Majs / Mais / Καλαμπόκι / Maize / Mais / Granturco / Mais / Milho / Maissi / Majs	7,408
Arroz descascarillado de grano largo / Ris, afskallet, langkornet / Reis, langkörnig, geschält / Αποφλοιωμένο ρύζι μακρόσπερμο / Long-grain husked rice / Riz décortiqué à grains longs / Riso semigreggio a grani lunghi / Langkorrelige gedopte rijst / Arroz em películas de grãos longos / Pitkäjyväinen esikuorittu riisi / Ris, skalat långkornigt	25,441
Leche desnatada en polvo / Skummetmælkspulver / Magermilchpulver / Αποβουτυρωμένο γάλα σε σκόνη / Skimmed-milk powder / Lait écrémé en poudre / Latte scremato in polvere / Magere-melkpoeder / Leite desnatado em pó / Rasvaton maitojauhe / Skummjölkspulver	27,436
Leche entera en polvo / Sødmælkspulver / Vollmilchpulver / Πλήρες γάλα σε σκόνη / Whole-milk powder / Lait entier en poudre / Latte intero in polvere / Volle-melkpoeder / Leite inteiro em pó / Rasvainen maitojauhe / Mjölkspulver	35,869
Mantequilla / Smør / Butter / Βούτυρο / Butter / Beurre / Burro / Boter / Manteiga / Voi / Smör	55,129
Azúcar blanco / Hvidt sukker / Weißzucker / Λευκή ζάχαρη / White sugar / Sucre blanc / Zucchero bianco / Witte suiker / Açúcar branco / Valkoinen sokeri / Vitt socker	32,565

ANEXO III

LETONIA

N° de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1997 (toneladas)	Preferencia
09.6335	1704 90 65 1704 90 71 1704 90 75	Confitería	250	EAR
09.6536	1806 31 00 1806 32 10 1806 32 90 1806 90 11 1806 90 19	Chocolate	500	EAR
09.6537	1901 90 11 1901 90 19 1901 90 91 1901 90 99		200	EAR EAR 8,8 % EAR
09.6538	1905 30	Galletas	200	EAR
09.6527	2104 10	Sopas y potajes	36	5,7 %
09.6513	2105	Helados	30	EAR
09.6528	2203 00	Cerveza	500	5,3 %
09.6525	2208 60 11	Vodka	330	0,79 ecus/% vol/hl + 3,08 ecus/hl
09.6529	2208 70 10	Licores	12	0,96 ecus/% vol/hl + 6,16 ecus/hl

ANEXO IV

ESTONIA

N° de orden	Código NC	Descripción	Contingente 1997 (toneladas)	Preferencia
09.6515	1704 10 11 1704 10 19 1704 90 71 1704 90 75	Confitería	150	EAR
09.6530	1805 00 00	Cacao en polvo	31	0 %
09.6517	ex 1806 1806 10 15	Artículos de chocolate, con exclusión del código NC 1806 10 15	500	EAR 0 %
09.6519	1905	Productos de panadería	120	EAR
09.6521	2102 10 39	Levaduras	2 000	EAR
09.9539	2103 90 90	Salsas y preparaciones	600	6 %
09.6523	2105	Helados	12	EAR
09.6531	2203	Cerveza	500	5,3 %
09.6525	2208 60 11	Vodka	100	0,79 ecus/% vol/hl + 3,08 ecus/hl
09.6529	2208 70 10	Licores	18	0,96 ecus/% vol/hl + 6,16 ecus/hl
09.6532	2208 90 69	Las demás espirituosas	18	0,96 ecus/% vol/hl + 6,16 ecus/hl
09.6534	2402 20 90	Cigarrillos	50	39,6 %